SALA ELECTORAL y de COMP.ORIGINARIA -TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 39

Año: 2018 Tomo: 1 Folio: 275-280

PROVINCIA DE CORDOBA - - RECURSO DIRECTO

AUTO NUMERO: 39. CORDOBA, 15/06/2018.

Y VISTOS: Estos autos caratulados: "BUSTOS, ALEJANDRO ALBERTO DEL CORAZÓN

DE JESÚS C/ PROVINCIA DE CÓRDOBA - AMPARO - RECURSO DIRECTO (Civil)"

(Expte. SAC n° 6125447), en los que:

1. El actor compareció a fs. 55/69 e interpuso recurso directo en procura de obtener la admisión del

recurso de casación e inconstitucionalidad (fs. 11/37vta.) deducido en contra de la Sentencia número

Ciento diez (fs. 1/10vta.), dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Primera

Nominación de esta ciudad con fecha diecisiete de septiembre de dos mil quince, y que fuera

denegado por Auto número Quinientos de fecha veintidós de diciembre de ese año (fs. 49/53vta.).

2.Impreso a f. 76 el trámite de ley y notificado el Sr. Fiscal Adjunto de la Provincia mediante

providencia de fecha doce de abril de dos mil dieciséis (f. 77), se dictó el decreto de autos (f. 78), el

que firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO:

I.Luego de afirmar el cumplimiento de los recaudos formales del recurso entablado, analiza la

resolución resistida.

Señala que sus fundamentos son los siguientes: a) el recurso de casación no abre una tercera instancia

para reeditar cuestiones ya tratadas, debidamente fundadas y resueltas, y el remedio pretendido denota

tan solo una mera disconformidad con lo decidido; b) el recurso interpuesto no cumple con la función

de demostrar la violación del principio de debida fundamentación; c) de la lectura del decisorio surge

claramente que éste no presenta el vicio de incongruencia que invoca el actor; d) el Tribunal fundó el

fallo de una manera bien clara, surgiendo de él todos los motivos y las razones por las que llegó a ese

resultado y no otro, por lo que las razones invocadas como falta de motivación o fundamentación lógica y legal y arbitrariedad fáctica y normativa, no resultan admisibles; e) el recurso de inconstitucionalidad tampoco merece recibo por cuanto no se ha decidido en forma directa respecto de la validez de ninguna norma constitucional.

A partir de allí expone los vicios en que incurre, a su criterio, el auto que deniega la concesión de los recursos deducidos, acusándolo de adolecer de falta absoluta de fundamentación.

Respecto del recurso de inconstitucionalidad, sostiene que aun aceptando la discutida tesis de que todo juicio de admisibilidad incluye un examen preliminar de la causa de impugnación invocada por el recurrente, ese examen sólo puede llevar a la denegación cuando su inadmisibilidad resulte palmaria y los únicos requisitos de admisibilidad de este recurso son que se interponga por parte interesada y en un caso concreto, los que se han cumplido.

Afirma que todo este juicio de amparo se refiere desde el primer momento hasta el último, a la impugnación de la constitucionalidad de las normas aplicadas para sancionarlo.

Entiende que la Cámara no ha realizado ningún examen preliminar, omite considerar los argumentos esenciales de su parte y se pronuncia en forma arbitraria.

En relación al recurso de casación, sostiene que la cámara se pronuncia a la manera de un formulario negando el recurso sin atender a los argumentos esenciales de su parte, a los que ni siquiera considera. Acusa, en cuanto a la fundabilidad del recurso de casación y al examen preliminar de las causas de impugnación, que los vicios procesales manifiestos expuestos en el recurso de casación al criticar la sentencia, no han sido tratados en el auto denegatorio. Estos son, tanto las causales de incongruencia invocadas, como las de falta de fundamentación lógica y legal, las que desarrolla nuevamente con transcripción de la demanda, de la sentencia y del recurso.

II. Planteado en esos términos cabe decir que la queja ha sido deducida en tiempo oportuno, habiéndose acompañado copias suscriptas y juramentadas por el letrado del actor de las piezas procesales pertinentes (art. 402 del CPCC, aplicable por remisión del art. 17 de la Ley n.º 4915), motivo por el cual corresponde analizar si el compareciente rebate adecuadamente los argumentos

mediante los cuales el Tribunal *a-quo* denegó la concesión de los recursos de casación e inconstitucionalidad oportunamente articulados.

En tal sentido, es sabido que el recurso de casación configura un medio extraordinario de impugnación de la sentencia, por motivos de derecho específicamente previstos por nuestro ordenamiento procesal, que debe contener una fundamentación autónoma en la cual se brinden los argumentos sustentadores de cada motivo, los cuales deben basarse en el fallo impugnado, toda vez que si los fundamentos del juzgador son parcializados, ignorados o modificados, esa falta de sustento en las constancias de la causa demuestra la falta de autosuficiencia del recurso.

En otras palabras, para ser procedente formalmente, el recurso de casación debe contener los argumentos sustentadores de cada motivo (art. 385, inc. 1° del CPCC).

Es decir que la apertura de la instancia extraordinaria de la casación está condicionada a que los agravios justificativos de la impugnación posean trascendencia anulatoria para revertir el sentido de la solución propuesta para la causa por el Tribunal *a-quo*, de modo favorable a la pretensión de fondo enarbolada por la recurrente.

Por su parte, cabe recordar que, en tanto la presentación directa se erige en un verdadero recurso contra la resolución denegatoria de casación o de inconstitucionalidad, constituye carga procesal a cumplir por el impugnante exponer el error jurídico y procurar demostrar en el caso, que el recurso de casación resultaba admisible

Así ha señalado la doctrina que la queja es "un verdadero y propio recurso, esto es un medio de impugnación contra la denegatoria. De esto se derivan dos consecuencias fundamentales. La primera es la necesidad de censurar el auto denegatorio; no basta con presentarse ante el superior y limitarse a dar cuenta de la articulación del recurso y de la falta de concesión, repitiendo los mismos argumentos dados al interponerlo, sino que es indispensable agraviarse de la denegatoria y expresar cuáles son los errores que contiene y cuya reparación se pretende en vía directa (...) si el quejoso no alega cuál es el error que ha cometido la Cámara al no conceder el recurso, la queja es desestimada por falta de fundamentación"[1].

III. Pues bien, en ese contexto, la confrontación en autos del recurso de casación y de inconstitucionalidad deducido por la actora con el decisorio que resuelve no concederlos emitido por la cámara, permiten afirmar que la recurrente no ha refutado en su queja los argumentos dados en la denegatoria, desde que las razones esgrimidas en este punto por el quejoso, a más de implicar una reiteración de los fundamentos dados en la casación para sostener que la sentencia dictada por el *a quo* habría incurrido en los vicios de falta de congruencia y de fundamentación lógica y legal, en modo alguno se hacen cargo de los motivos brindados por aquella para decidir como lo hace.

En efecto, el contenido de la queja no permite vislumbrar embate eficaz para desvirtuar la decisión denegatoria de la Cámara. Ello así, por cuanto el esfuerzo argumentativo del quejoso a los fines de neutralizar el razonamiento del *a quo* en sentido contrario a la concesión de la impugnación extraordinaria, resulta insuficiente ante el desarrollo hecho por el tribunal, el que con precisión aborda cada uno de los motivos casatorios y de inconstitucionalidad esgrimidos por el recurrente y les brinda la pertinente respuesta.

Así, ante los agravios en que denuncia violación al principio de congruencia por resolver en forma citra petita(puntos 2, 3 y 4 del apartado V -fs. 25/29-), explicita la Cámara las maneras en que el mismo se inobserva y especifica que "los valladares que imponen el principio de congruencia no alcanzan a las motivaciones jurídicas, terreno donde el juez desempeña un papel activo, pudiendo aplicar normas de derecho diversas a las invocadas por las partes...", aclarando que ello se debe en razón de que "el Tribunal formula la afirmación del derecho aplicable al caso, fija y valora la calificación jurídica de la causa...", concluyendo que tampoco existe un apartamiento de los términos de la litis.

Frente a la invocada afectación al principio de fundamentación lógica y legal por falta de razón suficiente, al omitir considerar argumentos dirimentes, o por no dar razones y hacer afirmaciones dogmáticas (puntos 2, 3 y 4 del apartado V -fs. 29/32-), dice el *a quo* por qué no puede concederse el remedio extraordinario, al haber fundado el decisorio "de una manera clara, surgiendo del fallo todos los motivos y las razones por las que llegó a ese resultado y no a otro, siguiendo un derrotero lógico y

bien preciso".

Y finalmente, con contundente claridad pone en evidencia la improcedencia del recurso de inconstitucionalidad (fs. 32/36 vta.) al advertir que en la causa "no se ha decidido en forma directa respecto de la validez de ninguna norma constitucional (ni afirmándola ni negándola)..." y ella sólo procede cuando la cuestión haya sido planteada y en la sentencia se haya emitido pronunciamiento expreso.

Todos esos argumentos, no son asumidos por el compareciente en queja por ante este Tribunal, sino que se limita a disentir con el criterio explicitado por la cámara con debida fundamentación, para confirmar la sentencia de primera instancia, lo que denota una mera disconformidad con el resolutorio, y, en el marco expuesto, torna improcedentes los recursos deducidos.

Tales falencias impiden considerar a la impugnación como una crítica fundada y razonada de la decisión adoptada por el Inferior en relación a la admisión formal de la casación como así también de la inconstitucionalidad, presupuesto ineludible para la apertura de esta instancia extraordinaria.

La ausencia de una actividad satisfactoria y adecuada a los fines de revertir el decisorio del inferior contrario a la concesión del recurso extraordinario por parte de la quejosa, sella la suerte del recurso directo, ya que la impugnación articulada no permite vislumbrar embate alguno enderezado a desvirtuar el fallo cuestionado, por lo que debe ser declarado formalmente inadmisible.

IV. Por lo demás, y para mayor satisfacción del recurrente, cabe señalar, en orden a la procedencia de la vía intentada por el actor para cuestionar la decisión del Tribunal de Conducta Policial, que este Tribunal ha indicado que el artículo 43 de la Constitución Nacional no obsta a la vigencia de las normas reglamentarias anteriores, en tanto éstas no se opongan a la letra, al espíritu o resulten incompatibles con el remedio judicial instituido en el citado precepto constitucional, como un instrumento ágil, eficaz y expeditivo para asegurar la vigencia cierta de los derechos constitucionales [2].

Con esa proyección, la acción de amparo es un proceso constitucional autónomo, caracterizado como una vía procesal expedita y rápida, condicionada -entre otros recaudos- a que no exista otro medio

judicial más idóneo (art. 43, CN).

Si bien es cierto que aún hoy, frente al texto del artículo 43 de la Carta Magna, no pueda sostenerse ya como requisito de procedencia la inexistencia de una vía idónea para la tutela del derecho que se invoca como conculcado, sin embargo, no cabe admitirlo cuando esa protección es susceptible de ser obtenida a través de otro procedimiento administrativo o jurisdiccional que, frente a las particularidades del caso, se presente como el más idóneo. La invocación y acreditación de esta aptitud, es por tanto de inexcusable observancia por parte de quien acude a esta vía.

Todo derecho subjetivo tiene sustento en una norma constitucional y para su restablecimiento frente a una lesión o amenaza, existe una vía procesal establecida. Resulta claro que el amparo no será admisible por la sola invocación del derecho lesionado, ni debe ser desestimado por la sola existencia de acciones o recursos comunes. Su procedencia transita por el estrecho carril de aquellos casos en que a la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta (art. 1, Ley n.º 4915) se suma la excepcional ineficacia de las vías reparadoras ordinarias (art. 2, inc. "a" ib.)[3].

En coincidencia con destacada doctrina, este Tribunal ha puesto de manifiesto que desde sus orígenes jurisprudenciales (casos "Siri" y "Kot") se ha reconocido como condición de admisibilidad del amparo, la existencia de un "daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios" [4] exigencia que está receptada, precisamente, en el artículo 2, inciso "a" de la Ley n.º 4915.

Si bien la Corte ha declarado que la alegada existencia de otras vías procesales aptas que harían improcedente el amparo "no es postulable en abstracto sino que depende -en cada caso- de la situación concreta del demandante..."[5], ha subrayado también que "la existencia de vías legales para la protección del derecho supuestamente vulnerado, excluye el procedimiento excepcional del amparo. A los jueces no les está permitido prescindir de los procedimientos previstos por la ley y reemplazarlos por otros, fundándose para ello en el mero juicio desfavorable que pueda merecerles la falta de celeridad de aquéllos"[6]; "el perjuicio que pueda ocasionar el empleo de aquellos procedimientos no es sino la demora a que debe verse sometida toda persona que reclama ante la

justicia el reconocimiento de los derechos que se atribuye"[7].

En esta tesitura se advierte que para que fuese procedente el amparo, sería menester invocar y probar circunstancias de excepción que, en el caso particular, hagan que la demora propia de las vías ordinarias cause un gravamen excepcional tal, que justifique prescindir de las etapas administrativas o procesales habituales, como único medio de evitar la consumación de una injusticia que constituye el fundamento de la acción.

Si por medio judicial más idóneo se entendiese todo aquel que asegura al amparista una más pronta solución del litigio, es obvio que toda pretensión con sustento constitucional -y todas lo tienen-resultaría admisible por la vía de amparo, con la consecuente ordinarización de un procedimiento postulado como de excepción. Vía judicial más idónea, en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional, es la adecuada a la esencia de la cuestión planteada conforme al régimen procesal vigente, con lo cual el amparo queda reservado a los supuestos en que exista arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y, además, las vías ordinarias carezcan de idoneidad para otorgar al justiciable una tutela judicial efectiva del derecho invocado.

Esta ha sido, en cierta manera, la posición asumida por destacada doctrina cuando afirma que "La acción de amparo continúa siendo un remedio judicial subsidiario pese al hecho de que una interpretación crudamente literal del art. 43 de la Constitución Nacional puede inducir a una conclusión diversa y conducir a aquella a la categoría de un instituto excluyente de todo el ordenamiento procesal ordinario..."[8].

Como ha dicho también la Corte Suprema de Justicia, el amparo es un proceso excepcional, utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que por carencia de otras vías legales aptas peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige para su apertura circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, origina un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expedita[9].

La carga de demostrar la inexistencia o insuficiencia de otras vías que permitan obtener la protección

que se pretende debe ser cumplida por quien demanda[10].

En el *sub lite*, y de la transcripción realizada por el propio recurrente al tiempo de plantear el recurso de casación denegado, la juez de primera instancia fundó suficientemente las razones de su improcedencia.

Constituye a la vez un presupuesto inexcusable de la acción incoada la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta del acto, la que debe presentarse como algo palmario, ostensible, patente, claro o inequívoco, es decir visible al examen jurídico más superficial[11].

Así, la vía elegida por el actor se torna improcedente si es necesario realizar una investigación profunda para saber si la conducta es ilegal o arbitraria. El juez debe advertir que está frente a una conducta palmariamente ilegal o no razonable por parte del demandado[12].

Tampoco cabe habilitar la instancia amparista cuando se alegue una simple disconformidad con el ordenamiento jurídico vigente ni cuando la decisión pudiera ser tan solo una de las soluciones posibles, aun cuando fuera discutible[13].

Sobre el tópico, puede citarse el fallo dictado en los autos "Mec Producciones S.A.". El tribunal interviniente en aquel indicó en su sentencia que la ley de amparo, al exigir que los actos que se impugnan ostenten manifiesta arbitrariedad o ilegalidad, no requiere "que solo sea posible atacarlos cuando el vicio denunciado posea una entidad de tal magnitud que resulte posible reconocerlo sin el menor análisis. Lo que exige la ley en este aspecto para abrir la competencia de los órganos judiciales es, simplemente, que la restricción de los derechos constitucionales provocada por un acto u omisión de autoridad pública, sea claramente individualizada por el accionante, que se indique con precisión el o los derechos lesionados, resulte verosímil su existencia y pueda evidenciarse con nitidez en el curso breve de un debate" [14].

La indagación de la concurrencia de dicho extremo en el subexamen —de igual modo que lo requiere el presupuesto desarrollado en el punto anterior- conllevan el rechazo de la acción intentada, lo que fundadamente resolvió el tribunal de primera instancia.

Por el contrario, su determinación requiere la formulación y el examen de toda una trama

argumentativa, elaborada con el aporte de las partes y de los tribunales intervinientes, y apoyada en elementos probatorios de diversa índole que exceden el limitado marco de la acción interpuesta, lo que conlleva necesariamente su rechazo.

Ambos extremos acreditan la inidoneidad de la vía articulada, a lo que se añade la especial consideración de que el sistema procesal local pone a disposición del administrado que estime vulnerado un derecho subjetivo, un procedimiento específico a cumplir por ante tribunales con competencia exclusiva (Ley n.º 7182 y modif.), y en el marco del cual se asegura a las partes la extensión y profundidad del debate que la cuestión merece y la producción de toda la prueba que resulte pertinente; habilitando asimismo, la posibilidad de solicitar la suspensión de la ejecución del acto que pudiera, ínterin la causa se sustancia, estar afectando la situación jurídica subjetiva del actor. Por ello.

RESUELVE:

I. Declarar inadmisible el recurso directo interpuesto por la parte actora en contra del Auto número Quinientos de fecha veintidós de diciembre de dos mil quince (fs. 49/53vta.) dictado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Primera Nominación de esta ciudad.

II. Remitir las presentes actuaciones al Tribunal *a quo*, a los efectos de ser agregadas al principal (art. 405, CPCC).

Protocolícese, hágase saber, dese copia y bajen.-

[1] Cfr. Fontaine, Julio I., Casación y Revisión en el Proceso Civil, Foro de Córdoba n.º 2, Año 1, Junio 1987, p. 89 y vta.

[2] TSJ, en pleno, Secretaría Penal, "Acción de Amparo presentada por Martha Edith Chaar de Flores", Sentencia n.º 75 del 11/12/1997; Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, "Gigli", Sentencia n.º 1 del 18/2/2010.

[3] Cfr. TSJ, Sala Civil, "Egea, Andrés (H) y otros", Sentencia n.° 51, del 6/10/1997; Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, "Gigli", Sentencia n.° 1 del 18/2/2010, entre otros.

[4] Orgaz, Alfredo; *El Recurso de Amparo*, Bs. As., 1961, p. 58, n° 23.

- [5] CSJN, Fallos 318:1154; 323:3770; 326:2150; 329:2179 y 330:4647, entre otros.
- [6] CSJN, Fallos 249:565.
- [7] TSJ, Sala Civil, "Spinelli", Sentencia n.º 52 del 4/7/1996.
- [8] Conclusiones de Palacio, Lino E. y Quevedo Mendoza, Efraín; "Conclusiones del IX Congreso Nacional de Derecho Procesal Comisión de Derecho Procesal Constitucional y Administrativo", Corrientes, agosto 6, 7 y 8 de 1997.
- [9] Cfr.CSJN, Fallos 306:1254; 307:747 y 310:576; entre muchos.
- [10] Cfr. CSJN, Fallos 313:101 y 317:655, entre otros.
- [11] Cfr. Palacio, Lino Enrique; "La pretensión de amparo en la reforma constitucional de 1994", LL 1995-D, Sec. Doctrina, p. 1238.
- [12] Cfr. Diaz, Silvia Adriana; Acción de Amparo, La Ley, Bs. As. 2001, p. 102.
- [13] Cfr. Sammartino, Patricio M. E. y Canda, Fabián O.; "El amparo constitucional y sus relaciones con los demás cauces formales de tutela (El 'núcleo vital' del amparo en la Constitución reformada)", JA 1996-IV-827.
- [14] Cfr. CN Fed., Cont. Adm., Sala II, 13/7/76, ED, 69-293 citado por Sagüés, Pedro Néstor; *Acción de Amparo*, Astrea, 4° ed., Bs. As., 1995, p. 124.

TARDITTI, Aida Lucia Teresa VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SESIN, Domingo Juan
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

RUBIO, Luis Enrique

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CACERES de BOLLATI, María Marta
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CHIAPERO, Silvana Maria VOCAL DE CAMARA

ZALAZAR, Claudia Elizabeth

VOCAL DE CAMARA

FERRER VIEYRA, Daniel Ernesto

VOCAL DE CAMARA

LOPEZ SOLER, Francisco Ricardo SECRETARIO/A T.S.J.